

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230004600, instaurada por ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA en contra de CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, habiéndose vinculado de oficio a la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO y al CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP.

#### **ANTECEDENTES**

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 28 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. por medio del correo electrónico de su liquidador, en el que solicitaba “certificado de deuda de la obligación No. 8784 de libranza de CREDIMED DEL CARIBE SAS, siendo codeudor ROJO TSETUNG JHONSON GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.141.627, que se descontaba por la pagaduría de la Secretaria de Educación de Santa Marta a nombre de la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.069.716”. Petición de la que no obtuvo respuesta.

#### **NULIDAD**

La presente acción de tutela fue repartida a este Despacho el 08 de marzo de 2023, y avocada en la misma fecha. Surtido el trámite correspondiente, se profirió fallo de primera instancia el 22 de marzo de 2023; luego, encontrándose dentro del término previsto para tal efecto, el extremo accionado interpuso recurso de impugnación, que fue concedido mediante auto del 11 de abril de 2023, y remitido a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que el recurso de alzada fuera repartido entre los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga, correspondiendo por reparto conocer

RADICADO: 2023-00046  
ACCIONANTE: ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA  
ACCIONADO: CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

de tal recurso al Juzgado Primero Penal del Circuito; Despacho que emitió decisión de segunda instancia el día 10 de mayo de 2023, en la que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 08 de marzo de 2023, ordenando a este Juzgado que rehiciera el trámite desde la notificación de la accionada CREDIMED DEL CARIBE – En Liquidación con Medida de intervención.

Es así que, mediante auto del día 10 de mayo de 2023, se dispuso por parte de esta falladora, obedecer y cumplir lo fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, y en tal sentido, comunicar esta situación al accionante, así como al representante legal de CREDIMED DEL CARIBE – En Liquidación con Medida de intervención; esto, al correo electrónico de notificaciones judiciales obrante en su certificado de existencia y representación legal, a saber, "liquidadora.elite@elite.net.co", para que en el término máximo e improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación ejerciera su derecho de defensa y contradicción y se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela. Posteriormente, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se vinculó de forma oficiosa a la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO, quien eventualmente podría verse afectada por la decisión, concediéndosele igualmente un término de dos (2) días hábiles para su pronunciamiento.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG identificado con la cédula de ciudadanía número 7.141.627.

**Accionado:** CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" identificada con NIT. 900103694 – 9.

**Vinculados:** ANA LUCIA HURTADO REGALAO y CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene al accionado a dar respuesta de fondo a su petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **CREDIMED DEL CARIBE - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

A través de oficio No. LIQ-074-2023, MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, agente liquidadora de la sociedad, indicó que la petición objeto de la acción de tutela no fue remitida al correo electrónico utilizado por la entidad para interactuar con el público, que reposa en su registro de cámara de comercio, sino que se dirigió a una dirección de correo que no pertenece a la entidad, por lo que la petición no le fue entregada y no tuvo conocimiento de la misma, por lo que afirmó que la conducta irregular del accionante no puede derivar en detrimento de los derechos de un tercero.

Sin embargo, señaló que el día 23 de marzo de 2023, pese a la formulación irregular de la petición, suministró respuesta clara, precisa y de fondo a la petición, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, así como por no existir vulneración alguna de los derechos del accionante, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

Así mismo, anexó respuesta a la petición de la que recalcó que solo tuvieron conocimiento a través de la acción de tutela, en la que le indicaron que figura como codeudor de la obligación No. 8784 originada en CREDIMED DEL CARIBE, en la que la deudora principal es la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO, obligación que se encuentra vencida desde mayo de 2018 con saldo capital de \$3.710.975; indicándose que en virtud de la mora registrada en la obligación, la misma había sido asignada al CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP, razón por la que no era posible expedir certificado de deuda de dicha obligación.

### **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP**

CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, representante legal de la sociedad, informó que a su representada no le consta ninguno de los hechos plasmados en el escrito de tutela, por lo que se atiende a lo probado dentro de la acción. Así mismo, manifestó oposición a las pretensiones y solicitó que las mismas sean denegadas, toda vez que su prohijada obra como administradora de la cartera de CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,

RADICADO: 2023-00046  
ACCIONANTE: ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA  
ACCIONADO: CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

sin que el accionante figure en su base de datos, por lo que no fue asignado para el proceso de administración de cartera.

## **ANA LUCIA HURTADO REGALAO**

Esta ciudadana fue vinculada a la presente acción mediante auto del 11 de mayo de 2023, notificado a través de correo electrónico enviado a la dirección “analregalao@hotmail.com”, sin que haya allegado informe a la presente acción, habiéndose superado el término perentorio concedido para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se observa que tanto la accionante como la accionada tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de

derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

## **PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO**

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 28 de septiembre de 2022?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de petición**

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras<sup>1</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

### **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la*

*amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

RADICADO: 2023-00046  
ACCIONANTE: ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA  
ACCIONADO: CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer<sup>7</sup>

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados/ Hecho Superado

La acción de tutela se encamina a obtener respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2022, en la que pretendía que se expidiera certificado de deuda de la obligación No. 8784 tomada por la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO, de la que el accionante es codeudor.

Por su parte, CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN remitió, el día 23 de marzo de 2023, respuesta a la petición elevada por el accionante, en la que le informó, en primer lugar que el escrito de petición no fue radicado efectivamente, sino que se envió a direcciones de correo diversas a la de la compañía, por lo que no lo recibieron; y, en segundo lugar, no obstante haberse enterado del contenido de la petición a través de esta acción de tutela, atendió al requerimiento, informando que registra como codeudor de la obligación No. 8784 originada en CREDIMED DEL CARIBE, en la que la deudora principal es la señora ANA LUCIA HURTADO REGALAO, obligación que, según el dicho de la accionada, se encuentra vencida desde mayo de 2018 con un saldo capital de \$3.710.975.

Así mismo, señaló que la obligación se entregó a cobro jurídico al CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFINCOOP, motivo por el cual no era posible expedir certificado de la obligación en comento. No obstante, facilitó al accionante los canales de comunicación de dicha entidad, número de celular y nombre de la persona responsable, a quien podría contactar, para que elevara sus peticiones ante esa compañía, por cuanto le fue entregada para adelantar cobro jurídico ante la mora registrada en el cumplimiento de la obligación.

En adición, le informaron sobre las obligaciones respecto de las que figura como deudor principal en la entidad:

CEDULA	NUM LIB	N CUOTAS	VAL CUO	TOTAL CREDITO	FEC INI	FEC FIN	PAGADURIA	ORIGINADOR
7141627	32944	72	138,640	9,982,080	31/01/2014	31/12/2019	SECRETARIA DE EDU DEL DPTO MAG	COINVERCOR
7141627	32961	60	339,583	20,374,980	2014-10-01	01/09/2019	SECRETARIA DE EDU DEL DPTO MAG	COINVERCOR

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020.

RADICADO: 2023-00046

ACCIONANTE: ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA

ACCIONADO: CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Es así como, en el asunto materia de análisis sería del caso determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela, CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, allegó ante este Despacho Judicial informe a la acción de tutela en donde manifestó haber resuelto la petición elevada por el señor ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA, razón esta por la que se advierte configurada la carencia actual de objeto para continuar con la presente acción por haberse superado el hecho que dio origen a la misma.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

Adicionalmente, es menester recordar, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que la respuesta desfavorable o negativa a lo peticionado no constituye una amenaza o afectación del derecho de petición, respecto de lo que la Corte Constitucional en sentencia C-418 de 2017, reiteró: *“4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”*

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la debida respuesta al derecho de petición del señor ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA contra CREDIMED DEL CARIBE - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que

---

<sup>8</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2023-00046

ACCIONANTE: ROJO TSETUNG JOHNSON GUERRA

ACCIONADO: CREDIMED DEL CARIBE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213 de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez." The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ  
JUEZ**